

**RADICADO N°** 2020-00021-00  
**PROCESO:** TUTELA  
**ACCIONANTE:** TANIA VANESSA ESLAVA SUAREZ  
**ACCIONADO:** ALCALDÍA MUNICIPAL DE VETAS  
**VINCULADOS:** COLEGIO SAN JUAN NEPOMUCENO DE VETAS  
ELECTRIFICADORA DE SANTANDER – ESSA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VETAS**  
Vetas, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Conoce el Despacho la presente demanda de **TUTELA** propuesta por la señora **TANIA VANESSA ESLAVA SUAREZ** en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VETAS**, trámite al que fueron vinculados el **COLEGIO SAN JUAN NEPOMUCENO DE VETAS** y la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER – ESSA**.

**ANTECEDENTES**

**1. DEL ESCRITO DE TUTELA.**

TANIA VANESSA ESLAVA SUAREZ acudió al escenario constitucional para deprecar la protección de su derecho fundamental de petición, tras considerar que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VETAS lo ha vulnerado, en tanto no ha dado respuesta efectiva a la petición entregada y recibida el día siete (7) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual solicitó información acerca de las *obras de construcción, mantenimiento o mejoramiento que fueron llevadas a cabo en el Colegio San Juan Nepomuceno de Vetas durante el año 2020, así como de los contratos de obra que hayan sido firmados o ejecutados en los meses de septiembre y octubre de la presente anualidad en dicha institución educativa y los accidentes laborales ocurridos, relacionando los nombres de los trabajadores afectados y el contrato que se hallaban ejecutando, remitiendo el link del SECOP I de los contratos que se relacionen en la respuesta.*

**2. TRÁMITE**

El Juzgado admitió la tutela mediante auto del nueve (9) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020) –fls. 7-8 C.1 - de lo cual se notificaron a las partes tanto accionada<sup>1</sup>, como vinculadas<sup>2</sup>, obteniéndose respuesta en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia de Tutela Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025- 00 y STC 3586 de 2020: “la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento”, “la validez del enteramiento surge cuando el iniciador de quien envía el mensaje de datos “recepione el acuse de recibo”. Al respecto téngase en cuenta además que en la sentencia C- 420 de 2020 se manifestó que el término del traslado “empezará a contarse cuando el iniciador recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Así las cosas, a folio 10 anverso del C.1, obra la respectiva constancia del acuse de recibo del correo electrónico gobierno@vetas-santander.gov.co respecto de la entrega digital del mensaje contentivo de la notificación de la admisión de esta tutela, en el cual se encontraban adjunto las copias del auto Admisorio, del escrito de tutela y de los respectivos anexos.

<sup>2</sup> A folios 11 y 12 anversos del C.1, se dejaron las respectivas constancias del acuse de recibo de los correos electrónicos colsanjuanepomucenovetas@hotmail.com y notificacionesjudicialesessa@essa.com.co respecto de la entrega digital del mensaje de datos contentivo de la notificación de la admisión de esta tutela,

- COLEGIO SAN JUAN NEPOMUCENO DE VETAS - fl. 13 del C.1 -

Concurrió al trámite para manifestar que *“durante el año 2020 la Administración Municipal de Vetas realizó un mantenimiento a la infraestructura de la Sede del Colegio y la Escuela Urbana adscrita a la Institución (...) durante la realización de dicho mantenimiento se presentó un accidente con las personas que estaban realizando dicho mantenimiento y que como resultado de ello una persona murió y otra resultó con lesiones (...) el Colegio no tiene ningún vínculo laboral con las personas que realizaron dicho mantenimiento”*.

- ALCALDÍA MUNICIPAL DE VETAS -fls. 15 - 17 del C.1-

Concurrió al trámite para manifestar que *“el municipio de Vetas atendió a la petición presentada”* puesto que *“efectivamente se recibió un derecho de petición de la señora TANIA VANESA ESLAVA en donde requería información, a lo cual, el día 10 de diciembre del año en curso (...) se le dio respuesta a lo solicitado por la peticionaria (...) el MUNICIPIO DE VETAS, si realizó toda la gestión necesaria para dar respuesta a la petición realizada por la señora TANIA”* por lo que frente a la presente acción de tutela indicó que la misma *“debe negarse por improcedente, ya que no tiene ninguna razón de ser”*.

Con posterioridad al requerimiento del juzgado, allegó la respuesta dada al derecho de petición -fls. 25-26 C.1 -.

- ELECTRIFICADORA DE SANTANDER - ESSA -fls. 28 - 35 del C.1-

Concurrió al trámite para manifestar que *“el pasado 15 de octubre se presenta evento eléctrico sobre el circuito 25503 (California III) el cual da servicio a 794 clientes del municipio de Vetas (...) el motolinero contratista que cubre la zona recibe llamada por parte de un funcionario de la Alcaldía de Vetas donde se informa de un accidente de tipo eléctrico en cercanías del colegio, el motolinero se comunica de inmediato con el centro de control y se solicita apertura del circuito 25503 (...) se evidencia el informe de disparos del día 15 de octubre (...) al desplazarse al sitio se evidencia un andamio metálico haciendo contacto con la red de media tensión de propiedad de la ESSA y 2 personas afectadas por la descarga (...) que se encontraban laborando en la fachada del colegio al parecer sin identificar el riesgo que realizaron en el desplazamiento del andamio sin darse cuenta que la red estaba cerca (...) nunca se hizo solicitud de desconexión ante la ESSA (...) la red lleva instalada en el sector aproximadamente 40 años se encuentran en buen estado y cumpliendo con las distancias de seguridad establecidas en el RETIE (...) la ESSA desconoce la fecha en la que se efectuó dicha reforma, la red se encuentra aproximadamente a 10 metros de altura (...) tampoco se solicitó acompañamiento de la ESSA para la ejecución de las labores y programación de desconexión del tramo entre otras actividades que se pudieron haber ejecutado para minimizar el riesgo existente”*.

Finalmente, manifestó que la *“ESSA no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante, por lo que no asiste razón para que continúe vinculada al presente proceso”*.

- OTROS ASPECTOS.

---

en el cual se encontraban adjunto las copias del auto Admisorio, del escrito de tutela y de los respectivos anexos.

El 15 de diciembre de 2020, la accionante manifestó que la respuesta dada por la Alcaldía Municipal de Vetas “no es completa” en tanto el link remitido “no corresponde al contrato 0043-2020, que es sobre lo que versa la respuesta al derecho de petición, sino que el link es general para buscar contratos en el SECOP”, siendo que lo que solicita es la dirección específica que le permita acceder al contrato 0043-2020 –fls. 37-39 del C.1-.

Rituado el trámite procesal sin que se observe irregularidad alguna que vicie de nulidad la actuación, advirtiéndose además que los presupuestos procesales han sido satisfechos, procede el Despacho a decidir sobre el fondo este asunto constitucional, previas las siguientes

### 3. CONSIDERACIONES:

La acción de tutela ha sido establecida para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

El objetivo primordial de la acción constitucional de tutela está dirigido a lograr, a través de la administración de justicia, que se reconozca la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, y, en consecuencia, se emitan órdenes que los restaure, en procura de evitar que se sigan conculcando, y así lograr su defensa actual y cierta.

- **DEL DERECHO DE PETICIÓN.**

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público<sup>3</sup> y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho<sup>4</sup>. Su naturaleza y razón de ser yace en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido<sup>5</sup>.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: “(i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud”<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> “Artículo 23: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

<sup>4</sup> Sentencias T-377 de 2000, T-661 de 2010, T-880 de 2010, T-173 de 2013, T-556 de 2013, T-086 de 2015, T-332 de 2015; T - 487 de 2017 y C-951 de 2014.

<sup>5</sup> Sentencia T - 230 - 2020.

<sup>6</sup> Sentencias T-377 de 2000, T-411 de 2010, T-661 de 2010, T-880 de 2010, T-208 de 2012, T-554 de 2012, T-173 de 2013, T-556 de 2013, T-086 de 2015 y T-332 de 2015.

En cuanto a la *oportunidad* de la respuesta, el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015<sup>7</sup> dispone que, por regla general, las peticiones deberán ser contestadas dentro de los 15 días siguientes a su recepción, sin perjuicio de que la ley pueda exigir un término diferente para atender circunstancias específicas de cada caso concreto<sup>8</sup>. De no ser posible la respuesta antes de que se cumpla con el plazo consagrado en el ordenamiento jurídico, se deberán explicar los motivos de la demora y señalar el término en el cual se procederá a resolver la cuestión, en franco respeto al “*principio de razonabilidad, a partir de la consideración de circunstancias como el grado de dificultad o complejidad de las pretensiones*”<sup>9</sup>.

En lo que atañe al *contenido* de la respuesta al derecho de petición, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el mismo debe ser “(i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado”<sup>10</sup>.

Por lo demás, la Corte Constitucional también ha indicado que la respuesta tiene que ser “(iii) suficiente, como quiera que [debe] res[olver] materialmente la petición y satisfa[cer] los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>11</sup>; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea<sup>12</sup> y (v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se [descarte] la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”<sup>13</sup> - requisitos reiterados en las Sentencias T -044 de 2019 y T - 230 de 2020 -.

Aunado a lo anterior, para lograr que materialmente la respuesta se adecue a las cargas enunciadas, es preciso “el desarrollo de un proceso analítico por parte de la autoridad o del particular al cual se dirige la solicitud, en el que se realice una verificación de los hechos alegados por el peticionario frente al marco jurídico que regula el tema relacionado con la petición”<sup>14</sup>, sin que ello implique que “la decisión deba ser necesariamente favorable a sus

---

<sup>7</sup> La norma en cita, como ya se dijo, dispone que: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. **PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

<sup>8</sup> Al respecto, se debe tener en cuenta la ampliación del término prevista en el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

<sup>9</sup> Sentencia T-377 de 2000, SU-975 de 2003 y T-880 de 2010.

<sup>10</sup> Sentencia T-667 de 2011.

<sup>11</sup> Sentencias T-1160A de 2001 y T-581 de 2003.

<sup>12</sup> Sentencia T-220 de 1994.

<sup>13</sup> Sentencia T-556 de 2013.

<sup>14</sup> Sentencia T-395 de 2008.

intereses"<sup>15</sup>; "ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita"<sup>16</sup>.

Igualmente, la solución que se adopte "debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud, pues, de lo contrario, su omisión se equipara a una falta de respuesta. Así lo ha destacado la Corte, al sostener que "si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho"<sup>17</sup>.

Finalmente, "si bien es cierto que cuando se afecta el derecho fundamental de petición, por regla general la decisión de los jueces consiste en ordenar que se dé respuesta de fondo a lo solicitado, sin incidir en el sentido de la decisión, existen casos en los que la vulneración del derecho de petición apareja, a la vez, la trasgresión o agravación de la afectación de otros derechos también fundamentales, tales como el derecho al mínimo vital o a la seguridad social. Por consiguiente, en estos casos, no basta con simplemente tutelar el derecho de petición, sino que es necesario proteger los otros derechos involucrados. En estas circunstancias, la decisión del juez de tutela no puede limitarse a ordenar la respuesta a la petición, sino que debe tomar medidas concretas de protección que respeten, no obstante, la autonomía de las autoridades públicas en el ejercicio de sus competencias"<sup>18</sup>.

- **DEL HECHO SUPERADO**

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado el concepto de la "carencia actual de objeto" para identificar este tipo de eventos y, así, denotar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Sobre el particular, "se tiene que éste se constituye en el género que comprende el fenómeno previamente descrito, y que puede materializarse a través de las siguientes figuras: (i) "hecho superado", (ii) "daño consumado" o (iii) de aquella que se ha desarrollado por la jurisprudencia denominada como el acaecimiento de una "situación sobreviniente"<sup>19</sup>.

Ahora bien, concretamente la figura del hecho superado está "regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer"<sup>20</sup>.

Así las cosas, la acción de tutela "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada"<sup>21</sup>, esto es que, cuando "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos

---

<sup>15</sup> Sentencias T-1104 de 2002, T - 867 de 2013, T - 044 de 2019 y T -230 de 2020.

<sup>16</sup> Sentencia T - 487 de 2017.

<sup>17</sup> Sentencia T - 618 de 2016.

<sup>18</sup> Sentencia T - 165 de 2017.

<sup>19</sup> Sentencia T - 168 de 2019.

<sup>20</sup> Ibídem.

<sup>21</sup> Ibídem.

*fundamentales*<sup>22</sup>. En estos casos, la acción de tutela se torna improcedente, en la medida que los hechos que habían generado una vulneración de derechos fundamentales desaparecen, “*siendo ciertamente superflua cualquier determinación acerca del fondo del asunto.*”<sup>23</sup>.

Con todo, cuando el hecho vulnerador desaparece a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor, el juez de tutela puede pronunciarse sobre el fondo del asunto, siempre que considere indispensable “*hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes*”<sup>24</sup>; sin obviar que, “*lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado.*”<sup>25</sup>; en otros términos, “*tratándose de un “hecho superado” es claro que si bien hubo demora, ésta asumió la carga que le era exigible y cesó la vulneración sin que, para el efecto, requiriera de una orden judicial*”<sup>26</sup>.

- **CASO CONCRETO**

Sea lo primero advertir que el derecho de petición elevado por la señora TANIA VANESSA ESLAVA fue recibido por la ALCALDIA MUNICIPAL DE VETAS el 7 de Noviembre de 2020, tal y como se acredita con la impresión de la bandeja de entrada<sup>27</sup> del correo de la accionante -fl. 4 C.1 - que coincide con el canal digital al que también fue enviada la respuesta de la petición con posterioridad a la presentación de esta acción de tutela -fls. 17 C.1 -, que fue interpuesta el pasado 3 de diciembre - fl 8 del C.1 -. Lo anterior para significar que, el plazo que tenía la entidad accionada para contestar la solicitud de información era de 20 días hábiles<sup>28</sup>, los cuales vencían el 7 de diciembre de 2020. Al respecto téngase en cuenta que se aplica la ampliación de términos prevista en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 porque para la fecha en que se presentó la solicitud, se encontraba vigente la declaratoria del estado de emergencia sanitaria<sup>29</sup>.

---

<sup>22</sup> Sentencia SU-540 de 2007.

<sup>23</sup> Sentencia T-216 de 2018.

<sup>24</sup> Sentencia T- 890 de 2013.

<sup>25</sup> Sentencia T-970 de 2014.

<sup>26</sup> Sentencia T - 168 de 2019.

<sup>27</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Tutela Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025- 00 de fecha 3 de junio de 2020: “*Precisamente, en desarrollo de los principios de buena fe y lealtad procesal con la parte contraria así como con la administración de justicia, al alcance del receptor de un mensaje de datos -como el correo electrónico remitido a la peticionaria-, está desvirtuar la presunción plasmada en el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, en el canon 292 in fine de la misma obra y en cualquier otro elemento de prueba, lo cual puede intentar aportando la imagen de su bandeja de entrada de la cuenta de correo electrónico, en tanto que en ella se revela la fecha y hora en la cual ingresan dichas comunicaciones, imagen que como documento representativo que es reviste importancia preponderante con el propósito aludido”. (subrayado fuera del original).*

<sup>28</sup> Sentencia T -206 de 2018: “*El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de **15 días hábiles**, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición*” (subrayado y negrilla fuera del texto).

<sup>29</sup> A través de las Resoluciones Nos. 1462 y 2230 ambas del 2020, expedidas por el Ministerio de Salud se amplió la emergencia sanitaria hasta el 28 de febrero del 2021 y con ella los efectos del artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

Así las cosas, si bien para el momento en que se presentó la acción de tutela no se había vencido el término para contestar la petición, lo cierto es que la respuesta fue notificada el 10 de diciembre de 2020, fecha para la cual si se había concluido en silencio el plazo que legalmente tenía la entidad accionada para contestar la petición.

Aunado a lo anterior, *“debe tenerse en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano no prevé un medio de defensa idóneo y eficaz, distinto a la acción de tutela, para la protección del derecho de petición. En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha señalado que quien considere vulnerado este derecho, bien sea porque su solicitud nunca obtuvo respuesta, porque la respuesta no resolvió el fondo de lo pretendido, o porque no se comunicó dentro de los términos señalados por la ley, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”*<sup>30</sup>. Por lo tanto, esta Judicatura advierte que en este caso también se cumple con el requisito de subsidiariedad.

Así las cosas, con el propósito de determinar si la respuesta dada al derecho de petición cumple con las exigencias constitucionales para determinar la posibilidad de predicar la existencia de un hecho superado o si por el contrario, debe concederse el amparo porque la actuación de la administración adolece de completitud como lo refiere la accionante, se impone *“el desarrollo de un proceso analítico por parte de la autoridad o del particular al cual se dirige la solicitud, en el que se realice una verificación de los hechos alegados por el peticionario frente al marco jurídico que regula el tema relacionado con la petición”*<sup>31</sup>, sin que ello implique que *“la decisión deba ser necesariamente favorable a sus intereses”*<sup>32</sup>.

Visto lo anterior y como quiera que, la presente acción constitucional se decide con *“las pruebas que obran en el expediente”*<sup>33</sup>, se tiene que el contenido de la respuesta fue notificado tal y como se desprende de la constancia electrónica allegada por la entidad accionada -fls. 17 C.1 - y por el hecho de que la accionante hubiese allegado la misma respuesta que obra al informativo -fls. 25-26 y 38 -39 C.1 -. Así las cosas, la respuesta es clara<sup>34</sup> porque de manera comprensible se le dio a la peticionaria razón sobre cada uno de los aspectos respecto de los cuales pidió información, señalándosele la identificación del contrato a través del cual se ejecutaron las obras de mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura del colegio San Juan Nepomuceno de Vetas y los acontecimientos que ocurrieron con ocasión del accidente que se presentó, indicándose el nombre de las personas afectadas. Es de fondo<sup>35</sup> porque de forma completa y detallada se atendieron todos los asuntos indicados en la petición, sin que se observen referencias evasivas o ajenas al objeto de la solicitud, en tanto a la accionante se le brindó la información para que pudiera determinar con precisión y de manera íntegra los temas sobre los cuales le asistía interés, para lo cual se le indicó que es el contrato de obra pública No 043 de 2020 celebrado con la señora ANA ISABEL VERA COTTE el negocio jurídico sobre el cual estaba indagado, sin que se le hicieran referencias impertinentes para evitar que conociera lo que fue solicitado.

---

<sup>30</sup> *Ibídem.*

<sup>31</sup> Sentencia T-395 de 2008.

<sup>32</sup> Sentencia T-1104 de 2002.

<sup>33</sup> Sentencia T - 014 de 2019.

<sup>34</sup> Sentencia T-667 de 2011: *“lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario”*.

<sup>35</sup> *Ibídem*: *“lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado”*.

Es suficiente<sup>36</sup> porque materialmente la respuesta satisface los requerimiento de la accionante en tanto le contesta lo que se está solicitando punto por punto, sin que sea de recibo la manifestación hecha por la señora ESLAVA SUAREZ en relación con que no se le suministró el link concreto que estaba pidiendo para acceder directamente al contrato de obra pública No 043, porque en la petición se pidió el “*link del SECOP 1 de todos los contratos públicos que se mencionen*” y eso fue lo que contestó la Alcaldía Municipal de Vetas, siendo que si la accionante requería concretamente un vínculo en particular debió solicitarlo así, especificando que su intención era acceder al contrato estatal en cuestión, pero no pretender que a partir de una solicitud general, se atendiera un requerimiento particular y menos si el mismo no se exterioriza. Con todo si se accede al link enviado por la administración municipal, se encuentra un motor de búsqueda sencillo de manejar en el que registrando los datos básicos de ubicación departamental y municipal y luego los rangos de fechas en los que se quiere buscar las contrataciones públicas, la página despliega un total de 115 de registros en lo que va corrido del año, constatándose que el No. 34 identificado con el serial SAMC 0013 DE 2019, celebrado el 3 de agosto de 2020, cuyo objeto es la “*ADECUACIÓN, MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DEL MUNICIPIO DE VETAS, DEPARTAMENTO DE SANTANDER*” es el mismo contrato No 043 de 2020 que la accionante requiere y que se encuentra colgado en el link que informó la entidad accionada, luego como después de una búsqueda sencilla en el vínculo que se informó en la respuesta al derecho de petición es posible acceder al documento que es de interés a la petente, no le asiste razón en su manifestación de que se trata de una respuesta incompleta.

También es efectiva<sup>37</sup> porque da solución a lo planteado en la petición; en tanto entrega la información solicitada, es decir, suministra la totalidad de los datos requeridos por la accionante y finalmente es congruente<sup>38</sup> porque la respuesta versa sobre lo preguntado, esto es, que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VETAS contestó la petición de información que se le estaba deprecando sobre los contratos de obra que fueron firmados o ejecutados en los meses de septiembre y octubre de la presente anualidad en el colegio San Juan Nepomuceno de Vetas y los accidentes ocurridos, relacionando además los nombres de los trabajadores afectados y la identificación del contrato de obra pública que se estaba ejecutando.

En suma, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VETAS contestó en debida forma la petición de la accionante, para lo cual le informó: i) que se celebró el contrato de obra pública número 0043-2020 entre el municipio de Vetas y Ana Isabel Vera Cotte para llevar a cabo adecuaciones y mejoramientos a la infraestructura del Colegio San Juan Nepomuceno de Vetas, ii) que ocurrió un accidente laboral en la ejecución de dicho contrato, brindando información acerca del personal afectado y iii) anexó vía correo electrónico el link por medio del cual pueden observarse todos los contratos públicos y en especial el que es de interés para la señora ESLAVA SUAREZ y por ende, al establecerse en este caso que la contestación al derecho de petición se produjo durante el trámite de tutela y que lo respondido cumple con las exigencias constitucionales, se tiene que, “*no es posible exigir*

---

<sup>36</sup> Sentencias T-1160A de 2001 y T-581 de 2003: “*Que [debe] res[olver] materialmente la petición y satisfa[cer] los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario*”.

<sup>37</sup> Sentencia T-220 de 1994: “*Que soluciona el caso que se plantea*”.

<sup>38</sup> Sentencia T-556 de 2013: “*Que existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se [descarte] la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta*”.

*de los jueces de instancia actuación diferente a declarar la carencia actual de objeto*<sup>39</sup>, porque *“la extinción de la vulneración, indistintamente de la fuente o causa que permitió su superación, tiene lugar (i) antes de iniciado el proceso de tutela o en el transcurso del mismo”*<sup>40</sup>.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VETAS, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela, por constituir en las actuales circunstancias un **HECHO SUPERADO** respecto de la protección constitucional del derecho de petición que la señora **TANIA VANESSA ESLAVA SUAREZ** presentó ante la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VETAS** el 7 de noviembre de 2020; lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** del presente trámite al **COLEGIO SAN JUAN NEPOMUCENO DE VETAS** y a la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER – ESSA**.

**TERCERO: PARA CONOCIMIENTO** de la accionante, que accediendo al link suministrado por la Alcaldía Municipal de Vetás, puede diligenciar en los datos del motor de búsqueda del SECOP I la información relativa a la ubicación departamental y municipal junto con el rango de fechas que desea consultar, siendo que si despliega las contrataciones que van en lo corrido de este año, la No. 34 identificada con el serial SAMC 0013 DE 2019, celebrada el 3 de agosto de 2020, cuyo objeto es la *“ADECUACIÓN, MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DEL MUNICIPIO DE VETAS, DEPARTAMENTO DE SANTANDER”*, corresponde al mismo contrato No 043 de 2020 al que le asiste interés de acceder.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** esta providencia a las partes y entidades vinculadas, por el medio más expedito.

**QUINTO:** En el evento que la presente decisión no sea impugnada, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA**  
**JUEZ.**

---

<sup>39</sup> Sentencia T - 168 de 2019.

<sup>40</sup> Ibídem.

**Firmado Por:**

**JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL VETAS - GARANTIAS Y DEPURACION**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07c558b24979366ef33e1d1da19d099100946225db6854f4c8cfeba3f153c78a**

Documento generado en 16/12/2020 10:12:59 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**